Página 1 de 64

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal 34/2021-18-OP con motivo del recurso de apelación interpuesto por la agente del ministerio público, así como la diversa apelación adhesiva interpuesta por la asesora jurídica adscrita, contra la resolución de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, dictada por los Jueces de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, NANCCY AGUILAR TOVAR, RAMÓN VILLANUEVA URIBE y DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC, mediante la cual dictaron SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de ****** ****** ******* en la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO, en perjuicio de UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, cuya identidad se resguarda con fundamento en la fracción V, apartado C, del artículo 20 de la Constitución Federal; sin embargo, para efectos de esta resolución se identifica con iniciales ********. *******. ********, en la causa penal número JO/107/2018; y,

RESULTANDO:

1. En la fecha ya indicada, en la parte que

Página 2 de 64

interesa los A quo dictaron la resolución siguiente:

"(...) PRIMERO.- Se acreditaron plenamente en la audiencia de juicio oral, los elementos estructurales del delito de SECUESTRO AGRAVADO previsto y sancionado en el artículo 9 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 10 fracción I, incisos a), b), y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el contenido de los artículos 7 fracción I (acción e instantáneo), 8 (delitos dolosos o culposos), 9 (doloso) y 13 fracción III (coautores materiales) del Código Penal Federal, cometido en agravio de la víctima del sexo masculino de iniciales ********. ********. ******** SEGUNDO.- ******* ********* de generales anotadas al inicio de esta resolución, NO es penalmente responsable del delito de SECUESTRO AGRAVADO previsto y sancionado en el artículo 9 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 10 fracción I, incisos a, b), y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el contenido de los artículos 7 fracción I (acción e instantáneo), 8 (delitos dolosos o culposos), 9 (doloso) y 13 fracción III (coautor material) del Código Penal Federal vigente, cometido en agravio de la víctima del sexo masculino de iniciales ********. ********. ********* TERCERO.- En consecuencia, se decreta sentencia absolutoria en favor de ******** ************, por existir insuficiencia de pruebas para acreditar su

Página 3 de 64

responsabilidad penal en la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO previsto y sancionado en el artículo 9 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 10 fracción I, incisos a, b), y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el contenido de los artículos 7 fracción I (acción e instantáneo), 8 (delitos dolosos o culposos), 9 (doloso) y 13 fracción III (coautor material) del Código Penal Federal vigente, cometido en agravio de la víctima del sexo masculino de iniciales Representación Social, con base a los razonamientos expuestos en la presente resolución que nos ocupa; confirmándose el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva que se les había impuesto, ello en términos de lo previsto por el precepto 373 de la Ley Instrumental de la materia, por lo que se ratifica su inmediata y absoluta libertad. CUARTO. - Con fundamento en el artículo 77 del Código Procedimientos Penales en vigor, se determina eximir totalmente de gastos procesales, en razón de que las partes no acreditaron en juicio las erogaciones realizadas con motivo de la tramitación del presente asunto. QUINTO. - Remítase copia autorizada de la presente resolución a las autoridades administrativas correspondientes, debiendo tomar nota del sentido de la misma en todo registro público o policial que corresponda. **SEXTO.** - Hágase saber a las partes que la presente determinación es recurrible mediante el recurso de apelación, en términos de los artículos 468, 469, 471 y 472 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y

Página 4 de 64

que cuentan con un plazo de DIEZ DÍAS a partir de la legal notificación. Una vez que causa ejecutoria la presente sentencia, regístrese la misma y archívese la carpeta como asunto totalmente concluido. SÉPTIMO. -Con fundamento en lo previsto por el artículo 52 de la Ley Adjetiva Penal en vigor, quedan notificados de la presente sentencia la Agente del Ministerio Público licenciada NOEMÍ CAMACHO CAHUANTZI y a la Asesora Jurídica Oficial licenciada GRACIELA FLORES MORENO, ambos de la Fiscalía General del Estado de Morelos; se ordena la notificación personal por los medios autorizados a él liberto ******* ******** *******, a su defensa Oficial, Licenciada MIRIAM MARCELA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, así como a la víctima directa de los hechos materia de la presente causa, de iniciales ******** ******* *******(...)"

- 2. Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el dos de diciembre de dos mil veinte, ante el Juzgado de Origen, el sentenciado, expresó los agravios que considera le irroga la resolución dictada por las Jueces primarios en la que determinaron emitir sentencia absolutoria, y; en data catorce de diciembre de dos mil veinte la asesora jurídica, se adhirió al recurso de apelación interpuesto por la fiscalía, ordenándose su substanciación.
- 3. Se procede a establecer los límites legales de la apelación en términos de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en

Página 5 de 64

vigor en su artículo 461¹, así como a realizar un breve resumen tanto de las constancias más relevantes del presente asunto, así se advierte que en el escrito de agravios presentado por el recurrente, no expresó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre sus agravios, como lo prevé el artículo 476² del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, por lo que se procederá a resolver el recurso por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68 del invocado Código.

4. Con fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA,

¹ Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

² Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Página 6 de 64

las constancias originales que integran el toca penal número **34/2021-18-OP**; por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus arábigos 4, 67, 69, 456, 458, 461 y 468, fracción II y 471.

SEGUNDO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por la agente ministerio público, en virtud de que la sentencia que dictada el dieciocho ahora combate fue noviembre de dos mil veinte, quedando debidamente notificadas las partes en la misma fecha; siendo que los diez días que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su ordinal 471, para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo

Página 7 de 64

82³, fracción I, inciso a) del invocado Ordenamiento Legal.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo, transcurrió del diecinueve de noviembre al dos de diciembre dos mil veinte, excluyendo los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil veinte, por ser días inhábiles, dado que correspondieron a sábado y domingo, por tanto, si el recurso de apelación se interpuso el dos de diciembre de dos mil veinte, el medio impugnativo que se analiza fue interpuesto oportunamente; así mismo, la adhesión del recurso de apelación interpuesta por la asesora jurídica, transcurrió del nueve al catorce de diciembre de dos mil veinte, por lo que, si la adhesión al recurso de apelación se presentó por Asesora Jurídica el día catorce de diciembre del año próximo pasado, de conformidad al numeral 473⁴ de la Ley Adjetiva Nacional, el medio impugnativo que se analiza fue interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia absolutoria dictada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, lo que conforme a los casos previstos por

³ Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;

⁴ Artículo 473. Derecho a la adhesión

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.

Página 8 de 64

el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 468⁵, fracción II, establece que es apelable la sentencia definitiva emitida por el Tribunal de enjuiciamiento, lo cual sucedió en el presente asunto y por ello la idoneidad del recurso interpuesto.

Por último, se advierte que la recurrente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución en la que se determinó absolver al imputado en la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO, cuestión que le atañe combatirla al considerarse agraviada por dicha determinación, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo 4566, párrafo tercero.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación, así como la adhesión interpuesta contra la resolución emitida el dieciocho de noviembre del año pasado, se presentaron de oportuna; que los medios manera son de impugnación idóneos para combatir resolución; y que la Fiscalía y la Asesora Jurídica se encuentran legitimadas para interponerlo.

TERCERO. Sentencia de fondo. Los Jueces

⁵ Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

⁶ Artículo 456. Reglas generales (...) El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

Página 9 de 64

integrantes del Tribunal de Primera Instancia, de Juicio Oral del Distrito Único Judicial del estado de Morelos, por unanimidad de votos tuvieron por acreditado el delito de secuestro agravado, ilícito previsto y sancionado por el artículo 10, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicano, no así la plena responsabilidad penal del acusado en la comisión del mismo.

CUARTO. Materia de la apelación. Inconforme la agente del ministerio público con los argumentos emitidos por los integrantes del Tribunal de Juicio Oral, hizo valer recurso de apelación, fundando su impugnación en lo dispuesto por el Pacto Federal en sus artículos 14, 16, 17, 19, 20 y 21, el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 259, 265, 401, 402, 403, 405, 407 sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

Página 10 de 64

PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad 0 constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

QUINTO. Ahora bien, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar los motivos de disenso planteados por la fiscalía a los que se adhirió la

Página 11 de 64

asesora jurídica, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen las audiencias de debate y juicio oral de data seis, dieciséis, veintidós, veintinueve y treinta y uno de mayo, once, dieciocho y veintiocho de junio, cuatro, once y doce de julio, nueve y dieciséis de agosto todos de dos mil diecinueve; y, diez y dieciocho de noviembre de dos mil veinte, ello frente a los agravios expuestos por la fiscalía a los que se adhirió la asesora jurídica, de donde se desprende que los mismos resultan INFUNDADOS, en razón de considerar lo siguiente.

Previo a dar contestación a los agravios esgrimidos por la fiscalía a los que se adhirió la asesora jurídica, se hace necesario realizar la siguiente precisión, en el apartado que refiere la inconforme atinente a "que la parte considerativa que le causa agravio, es el auto de apertura a juicio oral, en el que se le excluyen diversos medios de prueba", este Tribunal de Alzada considera después de la lectura integra de sus conceptos de agravio, que el mismo se debe tomar como un error en el que incidió la Representación Social, en razón de que insiste- del análisis de los agravios y transcripciones que realiza la recurrente, los mismos van encaminados a combatir las consideraciones vertidas en la sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, por lo que dicho error en el que

Página 12 de 64

incurrió la Agente del Ministerio Público, en nada afecta para que este cuerpo colegiado, analice sus motivos de disenso, sin que ello implique suplir la deficiencia de la queja a favor de la recurrente, dado que la pifia en la que incidió la Fiscalía no trasciende para que se pondere el contenido de los demás argumentos de inconformidad.

Precisado lo anterior, por cuanto hace al motivo de disenso atinente a que, en concepto de la recurrente, de la declaración e imputación realizada en Juicio Oral por la víctima de iniciales ********. ***** ***** concatenada con declaraciones de las victimas indirectas ********. del agente de la policía de investigación criminal ******* **** **** ****************, es suficiente para tener por acreditada la plena responsabilidad penal de ****** *** **** **** en la comisión del delito de secuestro agravado, dado que en su concepto, quedó demostrado que el acusado mantuvo comunicación con los sujetos activos, así como con la víctima indirecta ******** ************* para el efecto de pedir el numerario del rescate, debe decírsele que el mismo resulta INFUNDADO.

Página 13 de 64

GOROTIETA⁷, órgano de prueba que en términos de el Código dispuesto por Nacional Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, si bien se le concede valor probatorio indiciario y preponderante, ya que con dicho testimonio se acredita que el día nueve de noviembre de dos mil diecisiete fue privado de su libertad por diversos sujetos activos, que la víctima se encontraba en su negocio, ya que tiene un taller de herrería y recibió una llamada unos tres días antes de que lo privaran de su libertad, que lo llamó una persona que se identificó con el nombre de ******* y le dijo que necesitaba un trabajo, un presupuesto para un techo en ******** ********, que en cuanto salía, diciéndole la víctima que no podía darle presupuesto así, que tendría que ir a tomar medidas al lugar para poder hacerle la cotización y quedaron en llamarse después para ponerse de acuerdo, que dos días después la víctima le mandó un mensaje y diciéndole que "ya estaba listo para que cuando quisiera pudiéramos hacer el presupuesto", por lo que dicho sujeto llamó a la víctima, refiriéndole que andaba por ********* ****** pero que iba a pasar, que tenía un sobrino que traía un taxi con placas de ******* ******** y que él iba a pasar por la víctima para ver la cotización, quedando de verse el día nueve de noviembre de dos mil diecisiete, en el centro, que se

⁷ Audiencia de debate y Juicio Oral, desahogado en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve de 01:34:38 a 03:08:05.

Página 14 de 64

llama ******* ******* que está ahí sobre la avenida ********, en la colonia *******, que llevaría una gorra de color *******, ese sería la señal para que lo reconociera, por lo que la víctima salió de su negocio, se fue caminando y llegó, que como no llegaba el sujeto tomó su teléfono y le marcó, que en ese momento se detuvo un vehículo enseguida de donde él estaba parado, se acercó y le preguntó si él era ******* diciéndole que sí, que el vehículo era un ********, de color *******, ******* *******, de la marca ********, que no traía placas y traía un permiso para circular en la parte de atrás del medallón, por lo que la víctima se subió al vehículo de lado del copiloto, pero al subirse se da cuenta que en la parte trasera del vehículo de lado de atrás del asiento del copiloto venía sentada otra persona y ******* le dijo que era un albañil que iba a tomar medidas para presupuestar unos trabajos de albañilería que también necesitaba en el mismo lugar y que él los iba a acompañar, que se fueron rumbo a ********** ******* y luego dieron vuelta en la estación de bomberos y tomaron la carretera rumbo en dirección ******** ********, yéndose todo *******, llegando a la autopista del sol con dirección hacia el entonces que pasaron la segunda gasolinera que está después de pasar ******** ahí y llegaron a la gasolinera dónde se encuentra un ******* *************, se encontraba, ahí salió el vehículo hacia su lado derecho, imaginándose la

Página 15 de 64

víctima que iban a tomar la subida por ********* ********, porque le habían dicho que era el presupuesto de ******** ************* y por ahí se corta camino para subir hacia a ******* ******** y tomar la carretera que va rumbo a ******** , pero al salir de la gasolinera, el vehículo en lugar de dar vuelta hacia la derecha, da vuelta hacia la izquierda, ya cuando dio vuelta hacia la izquierda, la víctima se empezó a sentir nervioso, a preocupar, porque él conoce esa zona, y ese no era el camino, que trató de hablarle a su hermana ********* pero no le contestó, enseguida unos minutos después entró la llamada de su hija de iniciales ******** , que le marcó para preguntarle si podía hacerle un trabajo a una de sus amigas de trabajo, que se le habían metido a robar a su casa, que si podía ir a cambiarle una chapa, le dijo que no podía en ese momento porque iba hacer un presupuesto a ********* *******, pero que en ese momento iba por ******* que al terminar de hablar con su hiia inmediatamente siente un golpe en la parte trasera de la nuca, que le pega la persona que se había identificado como el albañil, que venía en el asiento de atrás del copiloto y en ese momento la persona que le había dicho que era ******* detiene el vehículo y saca una pistola tipo escuadra de color negro, la ******* en su cara y le dice: "bájate hijo de tu chingada madre", "aquí te va a cargar la chingada, cabrón, ahorita te va a llevar tu chingada madre" "aquí te vas a morir, cabrón, aquí te va a

Página 16 de 64

cargar la chingada" "que te bajes y súbete en la parte de atrás del vehículo", abrió la puerta, la dejó abierta y lo hacen que se subiera en la parte de atrás del vehículo, entre los asientos, que se tirara en el piso boca abajo y que no volteara a ver hacia arriba, entonces es cuando la persona que iba manejando el vehículo que es ******* arranca el vehículo y empieza a circular nuevamente, aclarando que la persona que tenía la ametralladora, la persona que se identifica, que era como el albañil es una persona robusta de cara redonda de una estatura como de uno setenta y cinco y es la que está sentada, la persona que está sentada en la primera fila junto a la persona que identificó como ********, que ya no pudo ver por dónde iba, pero sintió que era una parte de terracería, luego continuaron por una parte de pavimento y siguieron aproximadamente entre unos quince a veinte, veinticinco minutos, que después detuvieron el vehículo y la persona que identificó como ******** tomó su teléfono celular y marcó, y dijo: "abran la puerta, ya llegamos, ya estamos aquí", que lo hicieron bajarse del vehículo y se dio cuenta que habían llegado a una casa, era de color ********, las puertas eran de color gris por la entrada donde habíamos entrado, dándose cuenta de que estaba parada ahí una mujer y un trabajador, un ex trabajador que tengo que tenía, de nombre ******** , entonces ve que empieza a caminar apresuradamente hacia el interior de la casa

Página 17 de 64

******** y la mujer se acerca y dice: "pásalo, ya pásalo".

Aduciendo que a ******** lo conoce desde hace años, que lo conoció porque trabajaba con un ingeniero que tenía un equipo de trabajadores, de herreros, plomeros, carpinteros, albañiles, herreros y siempre lo llamaba para hacer trabajos, ahí llegó él a trabajar como ayudante y ahí se conocieron en algunas obras e hicieron una amistad, que después se fue a trabajar con la víctima, que la víctima consideraba a ******** como su amigo, que la víctima tenía una deuda con ********* cantidad de \$******* ******* ******** (******** ****** *** **** **PESOS 00/100 M.N.)** y otra ****** ****** ******* ******* ****** PESOS 00/100 M.N.), que de esa última deuda la víctima ya solo le debía \$ ********. ******** 00/100 M.N.) y que la primera deuda aun la sigue teniendo pendiente; que de dicha deuda no sabían nada sus hijos, que la única que lo sabía era su esposa.

Declaración que, *per se* resulta **insuficiente** para acreditar la plena responsabilidad de ***************************, en la perpetración del delito de secuestro agravado, toda vez que, **contrario** a lo esgrimido por la apelante, la misma no se encuentra robustecida con órgano de prueba alguno, por lo que

Página 18 de 64

en la especie nos encontramos ante un testigo singular.

Lo anterior se estima así, toda vez que, si bien, en audiencia de Juicio Oral comparecieron las víctimas indirectas de iniciales *******. *******. ******* v *******. ******* quienes en su carácter de Psicóloga adscrita Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos⁸, pruebas que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, se les concede valor probatorio indiciario únicamente para acreditar el delito de secuestro agravado, en razón de que, ambos atestes fueron categóricos en referir que desde el día nueve al catorce de noviembre de dos mil diecisiete, fue privado de su libertad la victima de iniciales ******** -padre de los atestes-, que en esos días los secuestradores ******* ******** al teléfono de la víctima indirecta ********. *******. ********** que lo es el ******** victima indirecta se puso nerviosa por lo que, quien tomó y realizó las llamadas de negociación fue la diversa víctima indirecta de iniciales ********. ********. ********, que en un inicio los sujetos

⁸ Audiencia de debate y juicio oral, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

Página **19** de **64**

| activos les pedían la cantidad de \$********, |
|---|
| ******** |
| ******* PESOS 00/100 M.N.) que de no pagarlos |
| les matarían a su padre -******* **************************** |
| -, que en los días siguientes continuaron recibiendo |
| llamadas telefónicas de numero de origen *********************, |
| para ver cómo iban con el rescate, refiriendo la |
| víctima indirecta ********. ********** que |
| era mucho dinero, que su padre era herrero, que por |
| favor no le hicieran daño, que incluso estaban |
| consiguiendo el dinero, y que al final pactaron la |
| cantidad de \$********, ********* (***************** |
| ****** ***** PESOS 00/100 M.N.), aduciendo |
| ambos testigos que el acusado ******* ********* |
| ******* era la persona que siempre les hablaba |
| para saber si ya sabían algo de su padre o si |
| necesitaban algún tipo de ayuda, y que era muy |
| insistente, siendo que el número de ********* |
| ********* ********* lo es el ********, ********. |
| ******** |
| Declaraciones que de igual manera resultan |
| insuficientes para acreditar la plena |
| responsabilidad penal de ******** ******** |
| *******, en la perpetración del delito de secuestro |
| agravado, ya que si bien, la víctima indirecta de |
| iniciales ********* adujo que el |
| día 14 de noviembre de dos mil diecisiete ********* |
| ******** *********, se comunicó como a las cuatro |
| de la tarde aproximadamente para que le prestara |
| dinero, por lo que acordaron verse en la paloma |

Página 20 de 64

de la paz, de ahí que siendo aproximadamente entre las seis y siete de la noche se fue hacia la paloma de la paz y que le marcó al acusado para decirle que ya estaba ahí, y que éste le dijo que lo esperara, narrando que el acusado no llegó y que siendo aproximadamente las diez y media de la noche los secuestradores le marcaron para preguntarle si ya tenía el dinero, contestándoles que estaba esperando a un amigo que no podía localizar, pidiéndole en esos momento los secuestradores que les pasara a "******* ", narrando el ateste que él nunca les dijo que iba a ver al acusado, pero, los secuestradores insistían que les pasara a ********************, por lo que narra el testigo que le volvió a marcar al acusado para que fuera al punto donde quedaron de verse, ya que los secuestradores querían hablar con él, manifestando que los secuestradores le volvieron a marcar diciéndole que le diera el dinero a ********* , de ahí que narra el testigo que le volvió a llamar al acusado diciéndole que los secuestradores le dijeron que le diera el dinero al acusado ********** ******* ***********, a lo cual narra el ateste que se molestó diciéndole groserías "Pinche ****** porque no haces las cosas como te las están diciendo" y que se molestó y por más que le insistió no fue.

No obstante lo anterior, al momento en que la defensa realizó el contra interrogatorio se obtuvo que el ateste manifestó que el día 10 de noviembre de 2017, <u>él se comunicó con *********</u> para

Página 21 de 64

preguntarle si sabía algo de su papá, y que posteriormente quien siempre le hablaba era ******* al ateste para preguntarle si ya sabían algo de su papá, manifestado el ateste que después de la llamada del 10 de noviembre quien le marcaba siempre era el acusado a él, y que el testigo nunca le dijo al acusado que su papá estaba secuestrado que fue hasta el 13 de noviembre cuando ********* le dijo que los secuestradores le había llamado y que le dijo que si lo podía ayudar y que él aceptó que lo ayudara con dinero, que por eso cuando le decía a los secuestradores que un amigo le iba a prestar dinero se refería a ********* , que por ello le estaba marcando porque le interesaba que llegara para prestarle el dinero y que incluso en una de las llamadas el ateste le dijo al acusado "*******, ******* tienes que entregar el dinero".

Página 22 de 64

rescate, lo que conforme con las reglas de la lógica, la experiencia y las máximas de la experiencia deviene desacertado.

Además la declaración de la víctima indirecta de iniciales ********. ********, en el sentido que siempre era el acusado quien le hablaba para saber si ya había aparecido su padre -víctima ***** ****** ****** se encuentra contradicho con el deposado del perito en informática ******** ******** 9, prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, se le concede valor probatorio indiciario únicamente para acreditar el delito de secuestro agravado, toda vez que, de dicho atestado se desprende que quedó registrado en el número de la víctima indirecta ********. ********. ********, los números de origen ******, *******. *******. ******* y ********, *******. ********. *******, mediante los cuales se llevaron a cabo las negociaciones del pago y liberación de la víctima.

Sin embargo, dicha declaración resulta insuficiente para acreditar la plena responsabilidad penal de ********* *************, en la perpetración del delito de secuestro agravado y menos aún para acreditar que el acusado hubiera mantenido comunicación con las víctimas indirectas para el efecto de pedir el rescate, ello en razón, de

_

⁹ Desahogado el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, de 01:54:05 a 03:31:19.

Página 23 de 64

Página 24 de 64

********* 10, prueba que también resulta insuficiente para acreditar la plena responsabilidad penal de ******* ****** ******************, en la perpetración del delito de secuestro agravado, ello en razón de que dicha ateste emitió un informe en data catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el cual consistió en realizar un mapeo de la geo localizaciones de la telefónica ********, ********. línea *********, perteneciente al acusado ******* ********, mismas que fueron autorizadas y ratificadas, mediante oficio 1983/2017-11, que realizó un mapeo, ubicando cada coordenada que la compañía le daba en tiempo real cada quince minutos, que lo hizo mediante el uso de Google maps, realizando seis puntos y en un segundo mapeo fue colocando los puntos donde el aparato telefónico se iba ubicando, aduciendo que el aparato telefónico inicia la ruta de la ******** ********* ******* que va bajando a ******* ******** , ********* , hasta llegar aproximadamente a las 20:00-20:36 horas a la ******** ******** , ****** , por ******* ****** ****** , hasta posicionarse en el centro de ******** ********* ubicación, que en la proyección de mapeo que se realizó en audiencia, explicó el movimiento que tenía en ese momento el aparato telefónico, esto a través

¹⁰ Deposado rendido en audiencia de debate y juicio oral de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, del minuto 00:03:032 al minuto 00:33:13.

Página 25 de 64

del IMEI, como primer posición como centroide donde estaba moviéndose el equipo telefónico con fechas 14 de noviembre del 2017, la primera a partir de las ocho cincuenta y cuatro horas que envía la primer Geo se ubica en ********* , empezando con la numeración del uno hasta el seis, empieza a observarse un comportamiento del teléfono que viene bajando de la ******** ******* ******** hasta posicionarse en Cuernavaca, empieza de la ****** *** ***** **** en ******* a las diecinueve veinticuatro en ******** ******** Totoltepec y viene a las diecinueve treinta y nueve por la carretera ******* ******** ******* ******** , a las diecinueve cincuenta y cuatro viene en el camino o en la autopista a las veinte cero nueve está ya entrando ********* ********, Morelos, sobre la ******* ******** Cuernavaca ********* , a las veinte veinticuatro una Geo que se ubica en esa misma área, es decir, sobre carretera, del segundo mapeo igual de la misma línea telefónica ******* ************************, de igual manera son seis geo localizaciones en donde empieza del uno, ésta se ubica a las veinte y treinta y nueve, está en los Sauces sobre el área de Lomas ****** de realiza diversos movimientos, está en un lado para irse a otro, a las diecinueve y cuatro está la zona de reparto en Cuernavaca, es una área boscosa del área de ******* *********, está a las veintiuno cero nueve en calle ******** , a las veintiuno treinta y nueve

Página 26 de 64

Por lo que, si la agente de investigación criminal refirió que a las 22:39 horas, el acusado se ubicó en la colonia ******* ********* ********* *********************** , siendo esta parte donde el aparato telefónico queda fijo y ya no tiene más movimiento, aduciendo demás que el radio comprendido de la antena es de 3.5 kilómetros de diámetro. Sin que, se observe que la fiscal se hubiera ocupado en demostrar cuál era la distancia que existía entre la casa en la que tuvieron en cautiverio a la víctima, ubicada en ******** ********* *******, colonia ******* , poblado de ******* ******* en Cuernavaca, Morelos, con la colonia ******* *********** , en ********* ; por tanto, no queda certeza si en efecto -como lo pretende la Fiscalía- que el acusado estuvo en dicha casa de seguridad.

Página 27 de 64

Lo mismo acontece con el deposado del agente de investigación criminal ********. ********. **********11, prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, se le concede valor probatorio indiciario únicamente para acreditar el delito de secuestro agravado, ello en razón de que del mismo se desprende, que realizó tres informes en la carpeta de investigación FE/UECS/PRIMERA/028/2017 en agravio de la ***** víctima con iniciales correspondientes al delito de secuestro, los días 12 y14 de noviembre ambos de 2017 y otro el 20 de marzo de 2018, aduciendo que la víctima de ********, se presentó a denunciar el secuestro de su padre, que el 9 de noviembre, le realizó una llamada telefónica de su número telefónico que es el ******* ********* ****** *** **** , al de su padre que es el ******** ****** y, en la parte que interesa, es decir, por cuanto a la supuesta comunicación que tuvo el acusado ********* ******* ********* con los secuestradores, si bien aseguró que el número *********, *******. ******* como que tuvo comunicación con los secuestradores, ya que es el segundo número utilizado por los secuestradores, que es, el que tiene terminación 710, que tenía llamadas entrantes y

¹¹ El cual tuvo verificativo el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, del minuto 00:09:21 a 02:00:51.

Página 28 de 64

_

¹² Audiencia de debate y juicio oral, que tuvo verificativo el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, de 06:02:18 a 08:10:49.

Página 29 de 64

Como consecuencia de lo anterior, se coordinó con los familiares de la víctima para poder guiarlos en el proceso de la negociación del pago del rescate, y les indicó que deberían instalar en el teléfono celular utilizado para desarrollar las negociaciones, un programa de grabación de las llamadas.

Derivado de lo anterior, obtuvieron siete grabaciones de las llamadas de negociación para la entrega del rescate solicitado a cambio de la libertad de la víctima directa.

Estas grabaciones fueron ofrecidas y desahogadas como evidencias materiales en el Juicio Oral por parte del Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada de Combate al Secuestro y la Extorsión, siendo que, en un primer

Página 30 de 64

"******* : Qué te dijo, que los dos tenemos que ir agarrados de la mano o que chingados, ya llévalo tu solito ********.

********. ********. Yo te quiero pedir cuánto me puedes dar? Date prisa.

********* : si, sí, yo te entiendo, yo ya lo mandé a la chingada, tú eres el hijo de él, yo no le debo nada a nadie, porque me andan siguiendo, ve a dejarlo tú porque yo no quiero problemas, desde en la mañana te dije que cuánto necesitas y no me dices nada.

********. ********. Tienes que entregar el dinero.

¹³ Marcado con el punto dos, en evidencias materiales, del auto de apertura a Juicio Oral de data veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

¹⁴ Visible en el auto de apertura a Juicio Oral de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, en el apartado de evidencias materiales, marcado con el punto uno.

Página **31** de **64**

| ******* : yo no tengo que ir, yo no sé. |
|--|
| ********. *******. ******************* |
| ******* : ******* , yo qué jijo de la |
| chingada? ¿Quién garantiza mi vida?, al rato |
| van a saber quién es el del billete y me va a |
| llevar la verga a mi ******** . Qué jijos de la |
| chingada te dije, ¿cuánto necesitas y ahora |
| éste jijo qué le dijiste, porque no me dices que |
| en tu casa? Por qué no quieres que tu mamá |
| sepa, dame el número de tu mamá, ya me |
| hicieron emputar, yo no tengo necesidad de |
| que me anden siguiendo, a lo mejor tú no |
| haces las cosas como te dicen y ese no es mi |
| problema. |
| *********. ********. ***************** |
| contigo. |
| ******** : yo solo quiero hablar con tu papá |
| para ver qué está pasando. |
| ******* ******** ******* te pido que |
| vengas. |
| ******* : por eso, cuánto necesitas, pásame |
| el número de tu mamá, yo no te voy a prestar |
| dinero sin que tu mamá sepa. |
| *********. ********. ********* Tú dime cuánto. |
| ******* : yo cómo te voy a decir cuánto, no |
| sé, a mi lo que me dijeron de mi familia, yo no |
| quiero que ningún pendejo me esté |
| |

Página 32 de 64

De dicho audio, se desprende que la víctima indirecta de iniciales ********. ********. ******** fue quien le pidió dinero prestado al acusado para el pago del rescate de la víctima ********. ********. ****** -padre-, que incluso el propio acusado le dijo que cuánto era lo que quería para el pago del rescate de su padre, sin que se advierta como ahora lo pretende hacer valer la recurrente, que por el simple hecho de tener conversaciones el acusado y la victima indirecta se traduzca en un dato incriminatorio conforme con el cual pueda justificarse la participación del imputado, ya que no existe indicio alguno para así establecerlo.

Y si bien, en un primer audio los sujetos activos le dijeron vía telefónica a la víctima indirecta

Página 33 de 64

Página 34 de 64

| del | rescate | de | la | víctima | ******* | ******* |
|------|---------|----|----|---------|---------|---------|
| **** | **** | | | | | |

En lo que respecta con el deposado de la ********* 15, medio de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, resulta insuficiente para acreditar la plena responsabilidad de ******* ****** ******* en la comisión del delito de secuestro agravado, ello en razón de que la perito, adujo se encontraba presente por el informe pericial que realizó el día 15 de noviembre del 2017, dentro de la carpeta de investigación FE/UECS/PRIMERA/28/2017, número de llamado ********* , en el cual le solicitaron de huellas de los imputados que se encontraban en el área de separos, una vez tomadas las huellas de las tres personas que le pide el ministerio público que se tome la toma de huellas, se realizó la toma de huellas, media filiación y datos generales, posterior a ellos ingresó al sistema AFIS para corroborar si las personas han estado detenidos en una cárcel o cárcel distrital, empero dicha toma de huellas la realizó a los sentenciados cual no se relaciona ni se obtiene mayor información

¹⁵ Desahogado en audiencia de debate y juicio oral de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, del minuto 00:35:41 al minuto 00:45:14.

Página **35** de **64**

| sobre la participación del acusado | ***** | ****** |
|------------------------------------|-------|--------|
| ***** | | |

En ese sentido el ateste emitido por el perito en materia de mecánica identificativa ******** ******** ******* ******* 16, medio de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, también resulta insuficiente para acreditar la plena responsabilidad penal de ****** *** **** **** **** en la comisión del delito de secuestro agravado, toda vez que el perito manifestó que el día 15 de noviembre de 2017, le fue asignado intervenir en la carpeta de investigación FE/UECS/1/028/2017 en relación a un vehículo de la marca ********, tipo ********, año 2004, color *******, sin números de placas, con número de serie ******** , con número de motor ******** , coligiendo que el vehículo antes descrito no se la aprecia alteración en sus números de identificación vehicular, pero sin aportar indicio alguna relacionado con la plena responsabilidad penal del acusado ******** ******* en la perpetración del antisocial materia de análisis.

¹⁶ IDEM, del minuto 00:47:04 al minuto 00:51:07.

¹⁷ IBIDEM, del minuto 00:52:25 al minuto 00:55:46.

Página 36 de 64

insuficiente para acreditar la plena responsabilidad penal de ******* ******* en la comisión del delito de secuestro agravado, en razón de que el perito intervino en la carpeta de investigación FE/UECS/1/28/2017 el 16 de noviembre de dos mil diecisiete, en la cual le remitieron diversos elementos balísticos, esto mediante formato de cadena de custodia a fin de realizar un estudio identificativo, pruebas de disparo y establecer el precepto de la ley Federal de Armas explosivos en las que se pudieran encontrar, siendo que los elemento balísticos que le remitieron fue un arma de fuego tipo pistola marca ******** , con número de serie ******** , modelo ******** , calibre ******** *********** , fabricación Estados Unidos, con un funcionamiento semiautomático y, se abastece por medio de cargador, la cual fue remitida con un cargador insertado y abastecido con tres cartuchos, los cuales son dos de la marca FC y uno de la marca accionar, fabricados con casquillo de latón, balas con encamisado de cobre y núcleo de plomo, coligiendo que en relación al arma de fuego se encuentra en buenas condiciones para su uso, esto con respecto a la finalidad para lo cual fue fabricada que es deflagrar los cartuchos compatibles a su calibre y expulsar las balas de dichos cartuchos, el número dos que es en relación a la búsqueda en el sistema ibis, el cual no arrojó resultados hasta ese momento pero sin aportar indicio relacionado con la plena responsabilidad penal

Página 37 de 64

del acusado ********* ********* en la perpetración del antisocial materia de análisis.

En lo que respecta con el atestado emitido por el agente de investigación criminal ********* ******* ******* ******* 18, prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, resulta insuficiente para acreditar la plena responsabilidad penal de ********** ****** *** ***** en la comisión del delito de secuestro agravado, toda vez que dicho agente manifestó haber realizado una puesta a disposición con fecha 15 de noviembre de 2017, en el cual participó donde el agente ******* les pide apoyo para implementar un operativo por el delito de secuestro en contra de la víctima con iniciales ******* ************* , el cual aproximadamente a las ¿que serán? veintidós treinta horas, del 14 de noviembre de 2017, salieron rumbo al poblado de ******* ***********, los compañeros Olivos, ******** , Marco Antonio Rubio, Sergio Salinas, Sarahí Espinosa, Arnulfo Coronado, Irene Reyes y el ateste. en las unidades Toyota, Hilux, en dirección al poblado de ******** ************** para implementar un operativo de vigilancia en inmediaciones de los

¹⁸ IDEM, DE 01:06:36 A 01:38:27.

Página 38 de 64

********* ********* del poblado de *********

********, Cuernavaca, Morelos.

Arribando más o menos como a las once con quince minutos (11:15) a inmediaciones, ya que vieron que todo estaba muy despejado y muy sólo, decidiendo poner puntos estratégicos de vigilancia en los cuales se desplazaron, estuvieron un rato dándole vigilancia al domicilio, ya que vieron que no, que todavía no había mucho movimiento se fueron aproximando, como a los cuarenta minutos del 15 de noviembre de 2017 vieron entre las calles que se acercaba un vehículo por el reflejo de las luces lo pudieron percibir y ya una vez acercándose más el vehículo, ven que se dirige al domicilio, era un domicilio con fachada color ********, con una entrada peatonal y una entrada de una puerta pequeña en la parte izquierda, estaba forrado con piedra o laja, el cual el vehículo era un ********, ********, se veía como más o menos viejo, color ********, de ******* ********, no traía placas, se paró frente al domicilio frente a la puerta de acceso peatonal, que todos los compañeros, había muchos arbustos y varias, así como chocitas alrededor o casitas, se dispersaron estratégicamente y cuando vieron que se bajó una femenina, más o menos como de uno cincuenta y cinco de complexión robusta, del vehículo de lado del copiloto fue a abrir el portón, no podía abrir la puerta, fue cuando un masculino más o menos de unos, uno setenta, unos setenta y cinco, de complexión regular se bajó del

Página 39 de 64

vehículo de lado del piloto, se dirigió hasta la puerta para ayudar a la femenina, el vehículo en su mano derecha llevaba un arma de fuego, al empezar a abrir el portón estratégicamente y con las medidas seguridad corrieron hacia el identificándose como policías, fue cuando la femenina Araceli corrió hacia el interior del domicilio, el masculino levantó el arma diciéndoles: "van a valer verga" y también se metieron al domicilio, sus compañeros le dieron seguimiento, se metieron al domicilio, a excepción del compañero Arnulfo y el ateste que se quedaron a la entrada del domicilio, brindando seguridad.

Posterior, minutos después como a las cero cincuenta (00:50) procedió a asegurar el vehículo ****** color ********. ********, sin placas de circulación, con permiso del de Guerrero, posteriormente estado sus compañeros a los pocos minutos salieron del domicilio con los imputados, saliendo con cuatro personas, uno de ellos la víctima que la llevaba su y todos procedieron a compañero trasladarse a las instalaciones de la Fiscalía, reconociendo que las personas que detuvieron sus compañeros son los sentenciados ******** ******* ****** ********** v ******** **************; por lo que el testimonio emitido por el agente de investigación criminal ******* ******* ******** ******** deviene insuficiente para demostrar la plena

Página 40 de 64

responsabilidad penal del acusado **********

**********************, ya que en torno a éste, **no** aporta dato alguno que permita establecer la participación de dicho inodado.

Por cuanto hace a los deposados rendidos por los agentes de la policía de investigación criminal HÉCTOR GERMÁN GARCÍA BAEZ¹⁹, SERGIO SALINAS VÁZQUEZ²⁰, MARCO ANTONIO RUBÍ GUERRERO²¹, SARAHÍ ESPINOZA RODRÍGUEZ²² y ÁNGEL OLIVOS RAMÍREZ²³, órganos de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, per se resultan insuficientes acreditar para plena la ***** responsabilidad penal de ****** en la comisión del delito de secuestro agravado.

¹⁹ Audiencia de debate y Juicio Oral que tuvo verificativo el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, de 05:38:06 a 06:00:10.

²⁰ IDEM, de 04:53:14 a 05:28:30.

²¹ IBIDEM, de 03:10:34 a 04:22:02.

²² IDEM, de 04:26:10 a 04:51:14.

²³ IDEM, de 05:31:54 a 05:35:34.

Página 41 de 64

información o dato alguno sobre el diverso acusado

Página 42 de 64

********; y, del deposado emitido por ÁNGEL OLIVOS RAMÍREZ únicamente se obtiene que realizó la fijación del numerario que se utilizó para el pago de rescate.

Finalmente, por cuanto al atestado emitido por el perito en criminalística JOEDER PONCE MENDOZA²⁴, este Tribunal de Alzada, estima correcta el actuar de los Jueces naturales al no concederle valor probatorio alguno, ello en razón de que no cuenta con título profesional para ejercer como criminalista.

Así como lo refirió el Tribunal Oral y que este Cuerpo Colegiado comparte, al valorarse una prueba pericial, debe tomarse en cuenta que la peritación es una actividad procesal desarrollada en virtud de la investigación de los hechos que fueron materia de denuncia, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual suministra al tribunal de juicio oral argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para la adecuada percepción y correcta verificación de sus

-

²⁴ Desahogado en audiencia de debate y juicio oral de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, del minuto 00:35:26 a 01:44:54.

Página 43 de 64

relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación.

De esta manera el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su exposición desarrollada en la audiencia de debate de juicio oral al tenor del interrogatorio que le es formulado por la parte que lo ofrece y el contrainterrogatorio de la parte contraria, constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en meterías que requieren conocimientos especializados, expresados en forme lógica y razonada, de tal manera que proporcionan a los juzgadores del tribunal, elementos suficientes orientar su criterio en materias para que desconocen.

Por otra parte, se ha definido al perito como la persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al Juez o al Tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requiere conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media.

El perito es un sujeto indispensable en el procedimiento penal y en otras áreas del Derecho. El experto por medio de sus conocimientos especializados asesora y coadyuva con los órganos que procuran y administran justicia.

Página 44 de 64

Por lo anterior, de acuerdo con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 369 establece lo siguiente:

"Artículo 369. Título oficial

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio (Sic)".

En concatenación con lo anterior, es preciso señalar que la Ley Sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos, en su artículo 7 establece la lista de las profesiones que requiere título para su ejercicio profesional, y el artículo 8 indica:

"Artículo 8.- Asimismo, se requiere título para ejercer las profesiones que se consideren dentro de los planes de estudio de las escuelas superiores, técnicas o universitarias, oficiales o reconocidas oficialmente, como carreras completas. Estas profesiones serán determinadas por los reglamentos expedidos por el Poder Ejecutivo, en coordinación con los programas de dichos centros educativos."

Del contenido de los dos preceptos invocados se concluye -como lo estimaron los Jueces *A quo*-se requiere título profesional para la emisión de una

Página 45 de 64

opinión en calidad de perito dentro de un proceso penal, y para el ejercicio profesional de aquellas carreras que estén debidamente impartidas por una universal pública o una privada debidamente reconocida se requiere título profesional.

Por lo que, con base en lo anterior, al existir dentro del estado de Morelos instituciones educativas que imparten la licenciatura en criminalística, la cual se encuentra debidamente reconocida por la autoridad oficial, se requiere el título para el ejercicio profesional de esta actividad.

Aunado a lo anterior, por cuanto hace a los peritos oficiales de la Fiscalía General del estado de Morelos, es importante señalar lo que prescriben los artículos 49 y 52 de la Ley del Sistema Nacional de

²⁵ http://www.colegiojurista.com/criminalistica/

²⁶ https://comunidadunim.com/1102-2/

Página 46 de 64

Seguridad Pública, porciones normativas que la primera de ellas establece que los peritos formaran parte del servicio de carrera de la instituciones de procuración de justicia, y el segundo precepto normativo indica los requisitos necesarios para ingresar como perito a las instituciones de procuración de justicia, y en el caso concreto que no ocupa, se aprecia la necesidad de contar con título para el ejercicio profesional de la materia que corresponda. Mismos preceptos legales exponen lo siguiente:

"Artículo 49.- El Servicio de Carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia, comprenderá lo relativo al Ministerio Público y a los peritos.

Las Instituciones de Procuración de Justicia que cuenten en su estructura orgánica con policía ministerial para la investigación de los delitos, se sujetarán a lo dispuesto en esta ley para las Instituciones Policiales en materia de carrera policial.

Las reglas y procesos en materia de carrera policial y régimen disciplinario de la policía ministerial, serán aplicados, operados y supervisados por las Instituciones de Procuración de Justicia.

Los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del Ministerio Público o peritos no formarán parte del Servicio de Carrera por ese hecho; serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables; se considerarán trabajadores de confianza, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento."

"Artículo 52.- El ingreso al Servicio de Carrera se hará por convocatoria pública.

Los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Procuración de Justicia, deberán cumplir, cuando menos, con los requisitos siguientes:

Página 47 de 64

A. Ministerio Público.

- *I.* Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- **II.** Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional;
- **III.** En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- **VI.** No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VII. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes de la materia en la Federación o en las entidades federativas que correspondan, y
- **VIII.** Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables.

B. Peritos.

- *I.* Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;
- **II.** Acreditar que ha concluido, por lo menos, los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;
- III. Tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;

Página 48 de 64

- IV. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional:
- V. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes de la materia en la Federación o en las entidades federativas que correspondan;
- **VI.** Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- **VIII.** No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y
- IX. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza.

Lo dispuesto por este artículo aplicará sin perjuicio de otros requisitos que establezca la legislación federal y la de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia (Sic)".

Por lo tanto, resulta inconcuso que no se puede otorgar valor probatorio alguno a la información aportada por JOEDER PONCE MENDOZA, y que incluso se debe excluir dicho medio de prueba, toda vez que carece del título oficial para ejercer la profesión de criminalista.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios

Décima Época Registro: 2004949

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Página 49 de 64

Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)

Página: 1373

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino la notoriedad. accesibilidad, aceptación imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca términos." sus

Novena Época Registro: 168124

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencias

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Común Tesis: XX.2o. J/24 Página: 2470

Página 50 de 64

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS **QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS** OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, **ENTRE OTROS** SERVICIOS, DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS. EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

Por todo lo anterior es que resulta INFUNDADO el motivo de disenso que esgrime la recurrente, al que se adhirió la asesora jurídica, en el sentido que con la declaración de la víctima ******* y de las víctimas indirectas ********. ******** v ********. ********. ********, concatenadas con los demás medios de prueba sean suficientes para acreditar la plena responsabilidad penal de ******* ******** ****** en la comisión del delito de secuestro; y, que los Jueces naturales violentaron la Ley General en su numeral 5, ya que -como se analizó a lo largo

Página **51** de **64**

En apoyo y en lo substancial se citan los siguientes criterios:

Registro digital: 229241

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época Materias(s): Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989, página 824

Tipo: Aislada

"TESTIGO SINGULAR, PRUEBA INSUFICIENTE PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA. Si el tribunal de amparo estima que únicamente existe el dicho de una persona como elemento de cargo, es claro que ésta tiene el carácter de testigo singular y, por ende, resulta insuficiente para el dictado de una sentencia condenatoria."

Registro digital: 231868

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época Materias(s): Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página 732

Tipo: Aislada

"TESTIMONIO SINGULAR, CASO EN QUE ES INSUFICIENTE PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA. El dicho del único testigo presencial de los hechos que se imputan al quejoso no es suficiente

Página 52 de 64

para fundar una sentencia condenatoria, máxime que no quedó demostrada plenamente la existencia del cuerpo del delito y menos la responsabilidad penal del inculpado, lo que implica que la sentencia impugnada deviene violatoria de garantías y que, en consecuencia, debe otorgarse la protección constitucional solicitada."

Por lo tanto, la Fiscalía no cumplió con la carga de la prueba que consagra el artículo 21 del Pacto Federal y lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su ordinal 130, existiendo prueba insuficiente; por ende, no pudo romper el principio de inocencia, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 20, apartado B, fracción I, toda vez que de los instrumentos probatorios incorporados durante la audiencia de juicio oral (los cuales ya fueron valorados a lo largo de la presente resolución), no aparece, ya que ni siquiera se infiere, que sus emisores hubieren referido la probabilidad de que en el evento delictuoso justipreciado, el acusado hubiere participado en el mismo.

Así la presunción de inocencia como estándar probatorio o regla de juicio "puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona", de tal manera que deben "distinguirse dos aspectos implícitos en esta vertiente de la presunción de inocencia: (i) lo que es el estándar

Página 53 de 64

propiamente dicho: las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y (ii) la regla de carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que establece a cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba -burden of proof, en la terminología anglosajona-.

En términos similares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso *Cantoral Benavides vs. Perú*²⁷ que el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, de tal suerte que si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, -lo cual aconteció en el presenta caso- no es procedente condenarla, sino absolverla -párrafo 120-

En ese orden de ideas, cuando existen tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de los hechos materia de la acusación sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación, como de la

²⁷ Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.

Página 54 de 64

hipótesis de inocencia alegada por la defensa"²⁸, de ahí que "no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que existen pruebas de cargo suficientes", ya que en el escenario antes descrito --cuando en el material probatorio disponible existen pruebas de cargo y de descargo— "la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo", de tal manera que estas últimas "pueden dar lugar a una duda razonable tanto en el caso de que cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el que la hipótesis supuesto en de inocencia efectivamente alegada la defensa esté por corroborada por esos elementos exculpatorios.

Por otro lado, en relación con la presunción de inocencia -como regla probatoria- la misma se trata de un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado, así el primer requisito que deben cumplir los medios probatorios para poder vencer la presunción de inocencia entendida como

_

²⁸ Sobre el concepto de hipótesis en la teoría de la argumentación en materia de prueba, véase Gascón Abellán, *Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba*, 2ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2004, pp. 101-115.

Página 55 de 64

estándar de prueba, es que puedan calificarse como pruebas de cargo, por lo que sólo puede considerarse prueba de cargo aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente los hechos relevantes en un proceso penal: la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del acusado, lo que implica que, "para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta hay que atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal"²⁹.

Así, la prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal); mientras que la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado.

En este sentido, el hecho de que las pruebas de cargo sean suministradas al proceso por la parte que tiene esa carga procesal también constituye un requisito de validez de éstas, como se desprende de la actual redacción del artículo 20, inciso A, fracción V del Pacto Federal, en el proceso penal la carga de la prueba le corresponde a la parte acusadora, y *en*

²⁹ Sobre esta manera de distinguir entre pruebas directas e indirectas, véase Taruffo, Michele, *La prueba de los hechos*, Madrid, Trotta, 2002, pp. 455-458.

Página 56 de 64

principio el segundo párrafo del artículo 21 de la propia Constitución asigna al Ministerio Público ese papel.

Finalmente, hay que destacar que, en relación con esta vertiente, la Corte Interamericana explicó en *Ricardo Canese vs. Paraguay* que la presunción de inocencia es un derecho que "implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa -párrafo 154-.

Posteriormente, en el citado caso *López Mendoza vs. Venezuela*, se reiteró que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado -párrafo 128-.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

Época: Décima Época Registro: 2013368 Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 38, Enero de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.)

Página: 161

"PRESUNCIÓN DE **INOCENCIA** Υ **DUDA QUE** RAZONABLE. **FORMA** EN LA **DEBE** VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Público Ministerio sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material

Página 57 de 64

probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar."

Época: Décima Época Registro: 2013588

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV

Materia(s): Penal

Tesis: XVII.1o.P.A.43 P (10a.)

Página: 2724

"SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE. cumplimiento a los principios de convicción de culpabilidad y el objeto del proceso, previstos en el artículo 20, apartado A, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que el escrutinio judicial en la etapa de juicio oral está desprovisto del estándar que se tuvo al dictar la vinculación a proceso, ya que los Jueces que apreciaron el debate en el juicio, no deben entender la culpabilidad equiparándola al grado de sospecha razonable que pudo establecerse para tener por demostrada la probable responsabilidad; por tanto, una

Página 58 de 64

sentencia condenatoria no debe apoyarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integran el cuerpo colegiado o el Tribunal Unitario correspondiente, sino fundamentarse en pruebas de cargo válidas, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia. En tal virtud, apreciar la prueba "más allá de toda duda razonable", implica que la culpabilidad ha rebasado el grado de probabilidad que, en su momento, pudo construirse con una sospecha razonada; de ahí que ese principio se traduce en una doble garantía, ya que, por una parte, se trata de un mecanismo con el que cuenta el juzgador para calibrar la libertad de su arbitrio judicial y, por otra, para el acusado orienta una suficiente motivación que debe apreciarse reflejada en la sentencia. Asimismo, el objeto del proceso o esclarecimiento de los hechos, en el que juega un papel determinante la convicción de culpabilidad, no en todos los casos es susceptible de ser alcanzado, toda vez que la acusación no se construye a través de una argumentación sustentada en la presunción aislada o aparente, que no pueda enlazarse y conducir indefectiblemente al hecho probado, ya que bajo esta premisa se trastocaría el principio de presunción de inocencia. En este sentido, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, tal prerrogativa no descansa en la verdad real del suceso, sino en aquella que ha sido determinada por diversos tratadistas como material, y que se caracteriza por ser construida en el proceso de acuerdo con lo que las partes exponen a través de su teoría del caso.

Época: Sexta Época Registro: 904259 Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000

Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN

Materia(s): Penal

Tesis: 278 Página: 203

"PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.- La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías."

Página **59** de **64**

Por todo lo anterior, se colige que en la hipótesis sometida presente а la potestad jurisdiccional de este órgano colegiado tripartito, deviene INFUNDADO el motivo de disenso que esgrime el recurrente en el sentido que los Jueces naturales realizaron una incorrecta valoración de la prueba, ya que, contrario a lo argüido por el los integrantes del apelante, Tribunal Oral, analizaron de manera pormenorizada las pruebas desahogadas en audiencia de juicio oral, expresaron con claridad los preceptos legales que consideraron aplicables al caso; señalaron con precisión, las circunstancias especiales, las razones particulares y las causas inmediatas que tuvieron en consideración para la emisión del acto existiendo además, adecuación entre los motivos aducidos y las normas que aplicaron; por ende, deviene INFUNDADO el motivo de disenso que sobre tal particular esgrime el apelante.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

Época: Novena Época Registro: 176546 Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 139/2005

Página: 162

Página 60 de 64

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS **RESOLUCIONES** JURISDICCIONALES. **DEBEN** ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas а su conocimiento. considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas

Página 61 de 64

tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Octava Época Registro: 209986

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV, Noviembre de 1994

Materia(s): Penal Tesis: I. 4o. P. 56 P

Página: 450

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO

DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa."

Página 62 de 64

Por lo expuesto, con fundamento además en lo preceptuado en lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus arábigos 14, 16 y 21, el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 468, 471, 476, 479 y 480, y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones vertidas en la presente resolución, se CONFIRMA la sentencia absolutoria de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, dictada por los Jueces de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el sistema Penal Acusatorio del estado de Morelos NANCCY AGUILAR TOVAR, DANIEL ADAN RODRÍGUEZ APAC y RAMÓN VILLANUEVA URIBE, mediante la cual dictaron SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de ******** ********* *******, en la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO, en perjuicio de UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, cuya identidad se resguarda con fundamento en la fracción V, apartado C, del artículo 20 de la Constitución Federal; sin embargo, para efectos de esta resolución se identifica con iniciales *******. ********, en la causa penal número JO/107/2018, materia de la Alzada.

Página 63 de 64

SEGUNDO. Comuníquese inmediatamente esta resolución al Tribunal Oral integrado por NANCCY AGUILAR TOVAR, DANIEL ADAN RODRÍGUEZ APAC y RAMÓN VILLANUEVA URIBE, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Archívese el presente toca como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este Tribunal.

CUARTO. De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, fracción I, inciso b) y d), se ordena sean notificados las partes del contenido del presente fallo, es decir, la agente del ministerio público, la asesora jurídica y la defensa de oficio.

Por cuanto a la víctima directa de iniciales *********. ************* atendiendo a la razón de falta de notificación³⁰ asentada por la notificadora adscrita a esta Tercera Sala, en términos de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 82, fracción II³¹ y 85, último párrafo³², se ordena su notificación a través de la agente del ministerio

³⁰ Visible a foja 609 dentro del toca penal en que se actúa.

³¹ Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos: (...)

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y (...).

³² Artículo 85. Lugar para las notificaciones (...) Las partes que no señalaren domicilio o el medio para ser notificadas o no informen de su cambio, serán notificadas de conformidad con lo señalado en la fracción II del artículo 82 de este Código.

Página 64 de 64

público y de la asesora jurídica, así como por medio de estrados, y;

Finalmente, al liberto ********* ************************, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 82, fracción II y 85, último párrafo, se ordena su notificación a través de la defensa de oficio y por medio de estrados.

A S I por unanimidad resuelven y firman los ciudadanos Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA integrante, MANUEL DÍAZ CARBAJAL integrante y JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA presidente de la Sala y ponente en el presente asunto.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 34/2021-18-OP, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA AL QUE SE ADHIRIÓ LA ASESORA JURÍDICA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN LA CAUSA PENAL NÚMERO JO/107/2018. JEEF/ I.A.R.H.